

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M. dice al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las nueve de la noche de hoy lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña Cristina, Esposa de S. A. el Serenísimo Sr. Infante D. Sebastian, ha dado á luz con toda felicidad un robusto niño á las seis y veinticinco minutos de la tarde de hoy. El parto ha sido natural; S. A. y el niño recién nacido siguen sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1864.—El Duque de Bailén.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta.

Que D. Leandro Olmo, comprador de unos terrenos procedentes de los propios de Valladolid, que formaban parte del coto llamado el Rebollar, presentó en dicho Juzgado interdicto de recobrar contra D. Atanasio Gonzalez, vecino de Ciguñuela, por introducir este continuamente sus ganados á pastar en dichos terrenos:

Que sustanciado el interdicto sin au-

diencia del despojante, recayó en restitutorio condenando á Gonzalez, y este, al notificarle dicho auto, manifestó que debía haber error en la persona, pues él no poseía bienes ningunos ni pagaba contribucion, todo lo expuso al Juzgado en escrito que presentó:

Que el Ayuntamiento de Ciguñuela acudió al Gobernador exponiendo que de antiguo disfrutaba mancomunadamente con Valladolid el aprovechamiento común de los pastos del coto llamado El Rebollar, cuyo derecho vino á confirmar la sentencia del Consejo Real de 24 de Noviembre de 1847, por lo que Don Leandro Olmo no pudo comprar los citados terrenos de El Rebollar sin esta carga, exceptuada de la venta por las leyes de desamortizacion:

Que con anterioridad al mencionado interdicto, el Ayuntamiento habia acordado que el Alcalde velase y sostuviese la conservación del aprovechamiento de los pastos de El Rebollar, notificando este acuerdo al comprador de aquellos terrenos D. Leandro Olmo, de quien se recelaba que queria perturbar la posesion de que gozaban los vecinos de Ciguñuela, cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobernador de la provincia despues de oido el Consejo provincial:

Que D. Leandro Olmo al notificarle este acuerdo del Ayuntamiento de Ciguñuela, presentó un escrito en que hacia algunas observaciones, pidiendo que se uniera á las diligencias de su razon, pero sin formular oposicion ninguna:

Que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyándose en la sentencia del Consejo Real de 24 de Noviembre de 1847, Real orden de 8 de Mayo de 1859 y ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez se estimó competente, fundándose en que el despojante se habia quietado consintiendo la sentencia restitutoria, en la decision de competencia á consulta del Consejo de Estado de 6 de Abril de 1859, que versaba sobre el mismo asunto, y en que el acuerdo

del Ayuntamiento de Ciguñuela no pudo destruir lo ejecutoriado por la decision de 6 de Abril de 1859:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Vista la sentencia del Consejo Real de 24 de Noviembre de 1847, por la que se confirma el derecho del pueblo de Ciguñuela á aprovechar ciertos pastos mancomunadamente con el Ayuntamiento de Valladolid, desestimando la inhibicion pretendida por este:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos que contraríen las providencias adoptadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º encarga á los Alcaldes como Administradores de los pueblos procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común:

Visto el núm. 2.º del art. 8.º de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que en su núm. 3.º dispone que se conserve á los Ayuntamientos la posesion y aprovechamiento común en que estén del todo ó parte de su término municipal hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad que pueda haberse promovido:

Visto el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: Que el interdicto promovido por Don Leandro Olmo, contrariaba la providencia administrativa que usando de sus atribuciones habia acordado el

Ayuntamiento de Ciguñuela, respecto al aprovechamiento de los pastos de El Rebollar:

2.º Que el auto restitutorio que puso fin al interdicto, no es de aquellas sentencias ejecutorias á que se refiere el citado art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, puesto que no declara derechos que han de ventilarse en el juicio plenario correspondiente, y solo se dirige á amparar en la posesion al que la tiene:

3.º Que la sumision de las partes no puede hacerse valer en las contiendas de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas, porque estas cuestiones son de orden público, y no puede someterse á actos individuales con interés general;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 18.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Manuel de Orovio el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Arnedo, provincial de Logroño,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849,

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Habiendo renunciado D. Juan B. u- lista Trúpita el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Cuenca, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Tampico participa á este Ministerio que se ha concedido á todos los buques mercantes entrados en aquel puerto desde la segunda ocupacion del mismo por las tropas francesas, ocurrida en Agosto del año próximo pasado, el beneficio á que se referia el decreto de 1.º de Mayo, ó sea la rebaja de 50 por 100 en los derechos de Arancel, de que gozan los que van á Veracruz.

(Gac. núm. 10.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey mi Augusto y muy amado Esposo para que, tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Infante ó Infanta que con auxilio del Todopoderoso diere Yo á luz, le condecere en el primer caso con la Insigne Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem; y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de María Luisa.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Deseando premiar el valor, las fatigas y demás padecimientos extraordinarios del ejército que se halla combatiendo la rebelion de Santo Domingo, y darle en general una prueba de la alta estimacion que me merecen sus relevantes servicios, ademas de las recompensas que en particular le sean otorgadas por consecuencia de mi Real orden de 11 de Octubre último,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El tiempo servido en el ejército de operaciones de Santo Domingo se abonará doble para los efectos expresados en el Real decreto de 20 de

Abril de 1815, á todos los individuos de las diferentes armas é institutos que lo componen, siempre que hayan estado presentes en él á lo menos dos meses, y asistido á dos ó mas acciones de guerra.

Art. 2.º Se exceptúan de estas condiciones los heridos que por sola esta circunstancia, y los que, por consecuencia de las enfermedades propias del pais, no lleguen á cumplirla, si hubiesen concurrido á algun hecho de armas; los cuales disfrutarán tambien del tiempo doble por los expresados dos meses ó por el mayor plazo que les corresponda, mientras que se encuentren dados de baja durante las operaciones para atender al restablecimiento de su salud.

Art. 3.º La campaña empezará á contarse desde el 18 de Agosto del año anterior, en que tuvo lugar el primer encuentro con los sublevados; y si al darla por terminada se considerase conveniente otorgar mas especiales ventajas, se acordarán con arreglo á lo que el tiempo trascurrido y demas circunstancias permitan.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. José de Reina y Frias,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Mariscales de Campo D. Antonio Quintanilla y D. Nicolás Sanz.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Caballería D. Juan Bautista Pozas y Escanero,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascenso del Brigadier D. Luis José Rentero, y fallecimiento de los de igual clase D. Mariano Oscariz y D. José Hidalgo de Cisneros.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

(Gac. núm. 14.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 314.

QUINTAS.

Próximas á terminarse las operaciones preliminares para la quinta del presente año, mandadas llevar á cabo por Real orden de 29 de Octubre último; prevengo á los Alcaldes constitucionales que con arreglo á lo que ordena el art. 70

de la vigente ley de reemplazos, remitan á este Gobierno dos copias literales del acta del sorteo que ha de tener lugar en todos los Ayuntamientos de la provincia el Domingo 24 del corriente, en el término y con las formalidades que dispone ese artículo, esto, sin perjuicio de poner inmediatamente en conocimiento de este Gobierno el haberse cumplido la citada Real orden en todas sus partes tan luego como haya tenido lugar el referido sorteo, para que á su vez pueda hacerlo á la Superioridad al tenor de lo resuelto en la prevencion 11 de la misma Real orden, á cuyo efecto y el de su mas estricta observancia, llamé la atencion de los referidos Alcaldes por mi circular de 3 de Noviembre último, inserta en el Boletin correspondiente al dia 4 de dicho mes. Santander 21 de Enero de 1864.—Esteban Areal.

CIRCULAR NUMERO 315.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Silvestre Rodriguez Tomé, natural de Villa-herreros, provincia de Palencia, confinado cumplido del presidio del Canal de Isabel II y sugeto á la vigilancia de la autoridad, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander 20 de Enero de 1864.—Esteban Areal.

SEÑAS.

Edad 28 años, estatura 5 piés, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara llena, boca grande, barba poca, color bueno.

Continúan las listas de suscripciones para los socorros de Manila.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cs.). Includes entries like D. Antonio Llata, Fr. Ramon Torre, D. Domingo Cubas, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cs.). Includes entries like D. Nicolás Camus, D. Lorenzo Toca, D. José Lanza, etc.

119

Arciprestazgo de Tudela.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cs.). Includes entries like D. Joaquin de Angulo, D. Pedro Tovalina, D. Manuel Valle y Angulo, etc.

148

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Pliego de condiciones para la reparacion de la lancha RAMONA destinada al servicio de carabineros en la bahía de este puerto, que en virtud de orden de la Inspeccion general del Cuerpo, previa instruccion del oportuno expediente, redactan la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y Comandancia de la misma.

1.ª La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo la presidencia del mismo, con asistencia de los que suscriben y la del Promotor fiscal de Hacienda el dia 5 de Febrero próximo á las 12 de su mañana.

2.ª Las obras de reparacion se ejecutarán con arreglo al presupuesto formado por el Maestro mayor de ribera D. Asensio Martínez, que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de esta provincia.

3.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda de 5,728 rs. á que asciende el expresado presupuesto.

4.ª La subasta se celebrará á viva voz y en baja del tipo marcado, aplicándose al postor que ofrezca mayor beneficio á los intereses de la Hacienda, y para tomar en ella parte será requisito indispensable que los licitadores presenten á la Junta la carta de pago que acredite haber constituido en la caja de Depósitos la vigésima parte del valor presupuestado, ó sean 187 rs. en garantia del remate, cuyo depósito no será devuelto á aquel á cuyo favor haya queda-

do el contrato, hasta la entrega de la obra, verificándose desde luego respecto de los demas.

5.^a Todos los materiales que se empleen en la obra de la citada lancha, habrán de ser de la mejor calidad.

6.^a El rematante quedará obligado á concluir la obra en el término de un mes á contar desde el día que se le notifique la aprobacion del remate, transcurrido el que sin haberse verificado, se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar. En el primer caso será reconocida por perito que al efecto nombrará el Sr. Gobernador, y no reuniendo, á juicio de este las condiciones de calidad y perfeccion necesarias, no será admitida interin no se llenen tan indispensables requisitos.

7.^a No tendrá valor ni efecto el remate hasta que merezca la aprobacion de la Inspeccion general de carabineros,

la cual se comunicará al interesado, quien garantizará el cumplimiento.

8.^a El reconocimiento de que trata la condicion sexta se ha de verificar en blanco la lancha y precisamente en este puerto, háganse las obras dentro ó fuera de él.

9.^a No podrá ser satisfecho el importe del remate mientras no lo consigne la Direccion del Tesoro público, á cuyo efecto cuidará la Contaduría de reclamarle en el pedido del mes próximo inmediato al en que se reciba la enunciada aprobacion.

Y 10.^a No hallándose comprendidos en el presupuesto los gastos de reconocimiento serán de cuenta del rematante, así como cualquiera otros que origine este contrato.

Santander 18 de Enero de 1864.—Mateo de la Banda y Abarca.

Junta nacional gubernativa del camino de Laredo á Castilla.

ESTADO que manifiesta las cantidades recaudadas y distribuidas por esta Junta en todo el año de 1863.

RECAUDADO.

	Rvn.	cs.
Primeramente 67,444 rs. 22 cs. por existencias del año anterior.	67.444	22
Idem 122,000 rs. por el total producto en el año de 1863 del portazgo y arbitrios de Agüera Montija y arbitrios de Bárcenas de Espinosa.....	122.000	
Idem 33,102 rs. por igual producto en id. del portazgo y arbitrios de Limpías.....	33.102	
Idem 22,276 rs. por id. id. del portazgo de La Nestosa.....	22.276	
Idem 3,300 rs. por id. id. de los arbitrios de las avenidas occidentales de Trasmiera.....	3.300	
Idem 9,600 rs. por lo que han pagado á cuenta de sus descubiertos los pueblos contribuyentes.....	9.600	
Idem 2,842 rs. 50 cs. por lo que han entregado los contratistas de obras por via de fianza de la buena ejecucion de las mismas...	2.842	50
Idem 1,000 rs. entregados por el arrendatario de los arbitrios de las avenidas occidentales de Trasmiera por via de fianza de su arriendo por el año corriente.....	1.000	
Idem 63 rs. 83 cs. devueltos por uno de los dueños de las fincas expropiadas con motivo de la modificacion de las cuestras de esta villa, por la diferencia que resulta á favor de la Junta entre lo que habia recibido y se le abona por la parte de terreno menos que se le toma.....	63	83
Total recaudado.....	261.628	55

DISTRIBUIDO.

	Rvn.	cs.
Primeramente 41,729 rs. 14 cs. por gastos de conservacion de la carretera correspondientes al mes de Diciembre de 1862 y los once primeros meses de 1863.....	41.729	14
Idem 35,317 rs. 87 cs. pagados á los contratistas de obras de reparacion subastadas en 1862.....	35.317	87
Idem 2,873 rs. 75 cs. devueltos á los contratistas de obras de reparacion subastadas en el propio año de 1862 por haber ejecutado las que contrataron y por cuya fianza los habian entregado.....	2.873	75
Idem 1,992 rs. 30 cs. satisfechos por via de indemnizacion á los dueños de los terrenos comprendidos en la modificacion de las cuestras de esta villa.....	1.992	30
Idem 65,000 rs. abonados al contratista de las obras de expresada modificacion á cuenta de su contrata.....	65.000	
Idem 12,250 rs. pagados al contratista del puente provisional construido en Ampuero para el completo pago de su contrata....	12.250	
Idem 6,976 rs. 83 cs. por el sueldo del Secretario, gratificacion del portero, gastos de escritorio, correspondencia, suscripciones, alquiler de la casa oficina y otros de la Junta.....	6.976	83
Idem 302 rs. abonados al Escribano y demas personas que han intervenido en los remates por sus derechos y papel, mediante no haberse presentado licitadores.....	302	
Idem 39,600 rs. igualmente abonados á los arrendatarios de los portazgos y arbitrios en el año de 1863 para pago de sus respectivos arriendos por haberlos entregado en 1862 por via de fianza de los mismos.....	39.600	
Idem 1,905 rs. 42 cs. pagados al Depositario por el 1 por 100 de su comision de recaudacion y depósito de los 190,341 rs. 83 cs. que devengan este premio de los 261,628 y 55 cs. recaudados por el mismo en todo el año con las fianzas y existencias del anterior.	1.905	42
Total distribuido.....	207.945	29

RESUMEN.

Recaudado.....	Rs. vn.	261.628	55
Distribuido.....		207.945	29
Existencia para 1864....		53.683	26

De forma que comparado lo recaudado con lo distribuido resulta quedar existentes para el corriente año de 1864 los figurados cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y tres reales veintiseis céntimos, salvo E. ú O.

Colindres 16 de Enero de 1864.—Matias José Fuentecilla, Presidente.—Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

Providencias judiciales.

SENTENCIA.

En la ciudad de Santander á 22 de Diciembre de 1863: El Sr. D. Paulino Maria de Quijano, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz de este distrito municipal, habiendo visto el juicio verbal promovido por D. Lucas Solórzano, vecino de esta ciudad, y seguido en rebeldia contra su convecino D. Juan Zornoza, sobre el pago de reales.—Resultando que el primero reclama al segundo la cantidad de cien reales que le dió en calidad de préstamo y que habiendo sido citado en forma y no habiendo comparecido se ha seguido este juicio en rebeldia: y—Considerando que de la prueba testifical aducida por el demandante aparecen probados en bastante forma los particulares espuestos en su demanda:—Falla que debia condenar y condena á D. Juan Zornoza al pago de los espresados cien reales que le reclama D. Lucas Solórzano y las costas, pues por esta su sentencia que se hará notoria del modo que previene el artículo 1110 de la ley de enjuiciamiento civil y su párrafo primero definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó S. S.^a de que certifico.—Paulino M.^a de Quijano.—Luis M.^a de Bedia.

Don Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se sigue causa criminal contra D. Tomás de Prado, Secretario que fué del Ayuntamiento del pueblo de Cañizo, en el año de 1858, por atribuirle con otros ocultacion de fondos municipales del mismo pueblo, en cuya causa, he dado en este dia el auto siguiente.—Auto.—A la causa de su referencia: y no habiendo sido posible averiguar el paradero de D. Tomás de Prado, procédase á llamarle por edictos en la forma ordinaria; y no presentándose al llamamiento judicial, continúe la causa en su rebeldia, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias con los estrados de este Juzgado y con insercion de esta providencia se dirijan los oportunos exhortos á los Sres. Gobernadores de las provincias de Zamora, Leon, Santander, Burgos, Palencia y Valladolid, para su insercion en los Boletines oficiales; otro exhorto al Sr. Director de la Gaceta del Gobierno, para su insercion en la misma, rogando á dichos Señores se sirvan remitir á este Juzgado un ejemplar. El Sr. Juez de primera instancia de este partido lo mandó y firma en Villalpando

do Enero 15 de 1864.—Doy fé, Grijalva.—Ante mí, Damian Medrano Diez.—Y conforme á lo acordado en nombre de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (q. D. g.), cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S. dicho Sr. Gobernador de la provincia de Santander, para que luego de recibido se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, citando y emplazando á D. Tomás de Prado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Cañizo en el año pasado de 1858, para que se presente en este Juzgado en el término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan en la causa que va relacionada; que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias que ocurran se notificarán en los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; rogando á V. S. se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se inserte este exhorto.

Dado en Villalpando y Enero 15 de 1864.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Damian Medrano Diez.

Don Juan José de la Hoz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez accidental de primera instancia en este partido de Entrambasaguas, por enfermedad del propietario etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado, y por testimonio del que refrenda pende expediente abintestato por fallecimiento sin testar de Fr. Matias de Anievas Llata, cura párroco que fué de Nuestra Señora de Latas, en el pueblo de Somo, en el cual he dictado auto que dice así:—Auto.—Publiquese el fallecimiento sin testar de Fr. Matias de Anievas Llata, cura párroco que fué de Nuestra Señora de Latas en el pueblo de Somo, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan á ejercitar sus acciones en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil. Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas 28 de Diciembre de 1863.—Doy fe.—Hoz.—Ante mí, José Maria Gándara.—Lo que se anuncia al público para que los que se crean con algun derecho á referida herencia lo verifiquen en la forma prevenida y término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambasaguas á 31 de Diciembre de 1863.—Juan José de la Hoz.—P. S. M., José Maria Gaudara.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

No habiendo tenido efecto en la sobasta celebrada el oncé del corriente el remate, excepto de un lote, del cacao averiado, salvado del naufragio del bergantín español «Enrique-Federico» por falta de licitadores, se procederá en mi despacho de esta Administración principal de Aduanas a nueva sobasta el día veinte y nueve del actual y hora de las doce, de los lotes que a continuación se expresan, rebajada la tercera parte de su valor en la anterior tasación, á saber:

Almacenes de la casa del Sr. Martinez, calle de Peñarredonda.

Table listing various lots of cacao caracas with prices and discounts. Includes sections for 'Almacenes casa nueva del Sr. Gandarillas en la Escollera del Muelle nuevo' and 'Almacenes casa del Sr. Bolado núm. 23 antiguo entresuelo'.

En los mismos almacenes que la anterior partida. Primer lote.—866 kilogramos cacao caracas,

Table listing various lots of cacao caracas with prices and discounts. Includes sections for 'Almacenes, Muelle núm. 27 moderno' and 'Almacenes, Muelle núm. 57 moderno'.